

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-027/2024

**Accionante:** TRANSFORMANDO CON UNIDAD A HIDALGO A.C.

**Autoridad responsable:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretario de estudio y proyecto:** Antonio Pérez Ortega

**Pachuca de Soto, Hidalgo; a 23 veintitrés de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora y, en consecuencia, se confirma el oficio Oficio IEEH/DEPyPP/306/2024 en lo que fue materia de impugnación.**

**GLOSARIO**

**Accionante/promovente:**

TRANSFORMANDO CON UNIDAD A HIDALGO A.C., por conducto de José Martín Enciso Pacheco en su carácter de representante legal.

**Acuerdo IEEH/CG/060/2022-  
Lineamientos para la  
constitución de partidos  
políticos:**

Acuerdo que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se modifican los Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

<b>Acto impugnado/ Oficio impugnado/:</b>	Oficio IEEH/DEPyPP/306/2024, de fecha 30 de enero de 2024, signado por la Directora Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Autoridad responsable/Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos</b>	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Instituto Electoral/Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

De lo manifestado por la parte accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. **Acuerdo IEEH/CG/010/2023.** A través de dicho acuerdo emitido el 24 de febrero de 2023, el Consejo General de Instituto tuvo por presentado el Aviso de Intención de la parte actora para constituirse como partido político local, facultándola para realizar sus respectivas asambleas previstas en el artículo 13 de la Ley de Partidos.

**II. Cambio de horario para asamblea estatal.** Mediante escrito de fecha 29 de enero, e ingresado en la misma data, dirigido a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, la parte actora por conducto de representante legal, informó sobre el cambio de horario para la celebración de la asamblea estatal.

**III. Solicitud para reprogramar la asamblea estatal.** Mediante escrito de fecha 30 de enero, e ingresado en la misma data, dirigido a las y los Consejeros Integrantes del Consejo General del Instituto, la parte actora por conducto de representante legal, pidió que se le permitiera reprogramar la asamblea estatal constitutiva a partir de un plazo prudente para desahogar con la anticipación debida la realización de las asambleas distritales faltantes.

**IV. Acto impugnado en este juicio.** En respuesta a la solicitud de fecha 29 de enero, la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos, giró el oficio **IEEH/DEPyPP/306/2024** y lo dirigió a la parte aquí actora. Dicho oficio fue notificado el 31 de enero.

**V. Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con la respuesta contenida en el oficio anterior, el 2 de febrero, la parte actora juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

**VI. Remisión al Tribunal Electoral, acuerdo de turno y radicación.** Una vez remitidos los autos del medio de impugnación al Tribunal Electoral a través del oficio IEEH/SE/DEJ/167/2024, mediante acuerdo de fecha 9 de febrero se turnó el asunto a la Ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, donde además se precisó que en términos del acta de sesión plenaria 15/2024, la Magistrada Lilibet García Martínez fungiría como instructora, quedando finalmente radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-027/2024**.

**VII. Informe circunstanciado.** En el informe circunstanciado contenido en el oficio IEEH/SE/DEJ/166/2024 con fecha 9 de febrero, la responsable sostuvo la legalidad de sus actos y, entre otras cuestiones precisó que respecto a la solicitud de reprogramación referida en el punto III de este apartado, aún no había sido emitida respuesta alguna por parte del Consejo General del Instituto.

**VIII. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

### COMPETENCIA

Este Tribunal<sup>2</sup> resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la parte actora aduce violaciones a sus derechos dentro del procedimiento para constituirse como partido político, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción II, 434, fracción II y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**".

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter

---

<sup>2</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia formales previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia procesales relativos a la **legitimación, interés jurídico y la oportunidad**, estableciendo al efecto lo siguiente:

**Legitimación:** TRANSFORMANDO CON UNIDAD A HIDALGO A.C. cuenta con legitimación para promover el Juicio Ciudadano que se resuelve, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción III, del Código Electoral, toda vez que se trata de una organización de ciudadanos que se constituyó legalmente. Además de que acude debidamente por conducto de su representante legal, personería que es reconocida por la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

**Interés jurídico.** Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a la parte actora, pues compareció a fin de inconformarse en contra del oficio por el cual se dio contestación a su aviso de cambio de horario para la celebración de una asamblea estatal constitutiva, esto dentro del procedimiento que sigue a fin de constituirse como partido político local.

**Oportunidad.** Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro de los 4 cuatro días que prevé el Código Electoral. Esta consideración deriva del hecho de que el oficio impugnado fue notificado a la parte actora el 31 de enero, mientras que la impugnación tuvo lugar el día 2 de febrero.

## ESTUDIO DE FONDO

### Contexto de la controversia

- ❖ Cómo puede advertirse del acuerdo IEEH/CG/010/2023<sup>3</sup>, al haber sido aprobado el aviso de intención de la asociación actora para constituirse como partido político local, obtuvo la constancia respectiva que la facultó, en términos del artículo 8 de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos, para proceder con la realización de las asambleas necesarias que prevé el artículo 13 de la Ley de Partidos.
- ❖ Posteriormente, dentro del desarrollo del procedimiento previsto en los citados Lineamientos para la realización de asambleas<sup>4</sup>, la parte accionante en fecha 29 de enero **presentó un escrito<sup>5</sup> dirigido a la Dirección de prerrogativas y partidos políticos** por el cual **hacía del conocimiento** el cambio de horario para la celebración de la asamblea estatal constitutiva prevista en el apartado VII de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos.

Cabe señalar que, en el único punto petitorio de dicho escrito, el promovente asentó *"Tenerme por presentado el cambio de horario de la Asamblea Estatal Constitutiva para coordinar las actividades relativas a su preparación, para los efectos legales a que haya lugar"*.

- ❖ Asimismo, dentro del procedimiento señalado, la parte accionante en fecha 30 de enero presentó un **diverso escrito<sup>6</sup> dirigido a las y los Consejeros del Instituto**, por el cual **pidió que se le permitiera reprogramar la asamblea estatal constitutiva** a partir de un plazo prudente para desahogar con la anticipación debida la realización de las asambleas distritales faltantes.

<sup>3</sup>

Consultable

en

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/febrero/24022023/IEEHCG0102023.pdf>

<sup>4</sup> Artículos 11 a 35 de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos.

<sup>5</sup> Documento que obra en autos en copia certificada al cual con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

<sup>6</sup> Documento que obra en autos en copia certificada al cual con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

- ❖ En respuesta expresa al escrito de fecha 29 de enero, la Dirección de prerrogativas y partidos políticos emitió y notificó en fecha 31 de enero el oficio **IEEH/DEPyPP/306/2024**<sup>7</sup>, por el cual:

Primero. - Hizo del conocimiento del actor el contenido del artículo 14 de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos, referente a las reglas a seguir en el caso de una eventual reprogramación de cualquier tipo de asamblea;

Segundo. - Hizo del conocimiento del actor el contenido del artículo 31 de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos, referente a la fecha máxima de celebración de asambleas distritales.

Tercero. - Le informó que para estar en aptitud de agendar una asamblea estatal constitutiva deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley de Partidos, y más en específico, con el requisito contenido en el inciso a) que prevé la acreditación de la celebración de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales;

Cuarto. - Recordó a la asociación que, en el caso en concreto, debió celebrar por lo menos 12 asambleas distritales, ya que ello corresponde a las dos terceras partes de los 18 distritos electorales locales en Hidalgo.

Quinto. - Hizo un resumen de las 19 asambleas que agendó la asociación, precisando que 8 fueron válidas y que 11 no fueron logradas por falta de quórum.

- ❖ Inconforme con la respuesta anterior, la parte actora al promover el juicio ciudadano que hoy se analiza, señaló de manera específica como acto impugnado el oficio **IEEH/DEPyPP/306/2024** referido en el punto anterior.

### **Síntesis de agravios<sup>8</sup>**

Ahora bien, a fin de controvertir el contenido del acto impugnado, la parte actora desarrolló en su escrito de demanda los siguientes agravios<sup>9</sup>:

---

<sup>7</sup> Documento que obra en autos en copia certificada al cual con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

- Que la responsable no fundamentó su competencia para resolver la petición planteada.
- Que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos no está facultada para realizar funciones resolutorias, toda vez que, al ser un órgano central de carácter ejecutivo, sus funciones son las de ejecutar las decisiones o determinaciones ordenadas por el órgano superior integrado de manera colegiada.
- Violaciones al artículo 14 constitucional en detrimento de sus derechos de asociación política, esto porque se le impide continuar con el proceso que lleva para constituirse como un partido político local.

### **Manifestaciones hechas por la autoridad responsable**

Del contenido del oficio IEEH/SE/DEJ/166/2024, es posible advertir que la Secretaría Ejecutiva del Instituto y del Consejo General<sup>10</sup> al momento de rendir el informe circunstanciado, precisó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 79, fracción IV, inciso A), del Código Electoral, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos conocer de las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local y que por tanto tiene competencia para intervenir en el procedimiento seguido por la organización para tal fin. Y que por tanto su oficio es apegado a derecho.
- Que la emisión del oficio impugnado **IEEH/DEPyPP/306/2024** fue en respuesta al escrito de la parte accionante presentado en fecha 29 de enero el cual versaba sobre un cambio de horario para la asamblea estatal ejecutiva.
- Y que, en esa tesitura, contrario a lo afirmado por el actor en su demanda, el oficio impugnado no se emitió en contestación a su diversa solicitud de fecha 30 de enero, ya que incluso al día de la emisión del informe circunstanciado, el Consejo General no había emitido respuesta alguna a aquella diversa petición. Precizando que incluso previamente ha sido ya el Consejo

---

<sup>10</sup> Dada la controversia que se ventila, es necesario precisar que el informe circunstanciado fue rendido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y del Consejo General<sup>10</sup>, en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 68, fracción XXII, del Código Electoral. Para ello es menester tener en consideración que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos forma parte de la Junta Estatal Ejecutiva órgano central del Instituto (véanse artículos 49, 50, fracción I, inciso b, 77 y 79, fracción IV, del Código Electoral).

General quien se ha pronunciado sobre diversas prórrogas solicitadas de igual manera por el actor.

### **Decisión de este Tribunal**

A consideración de este órgano jurisdiccional los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes**, por lo que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el oficio impugnado; a continuación, se explicarán las razones que sustentan la decisión tomada.

Teniendo en cuenta el contexto de la controversia ya antes ceñido, es posible advertir que él mismo se da en el marco del ejercicio del derecho de libertad de asociación de ciudadanos organizados con la finalidad de participar de manera institucional en el ámbito político de nuestra Entidad, mismo que se encuentra previsto en los artículos 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo, de la Constitución.

Sin embargo, para este Tribunal y contrario a lo sostenido por la parte actora, el oficio impugnado emitido dentro del procedimiento llevado a cabo por la actora a fin de constituirse como un nuevo partido político local el cual comprende desde la etapa de presentación del aviso de intención, celebración de asambleas y hasta el surtimiento de los efectos del registro que llegue a darse en su caso, se encuentra ajustado a derecho.

Conforme a los agravios estudiados en su conjunto<sup>11</sup>, se considera que no le asiste la razón a la organización accionante cuando afirmó que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos no estaba facultada para realizar funciones resolutorias.

Esto es así ya que, por una parte, es posible advertir que el oficio impugnado **IEEH/SE/DEJ/166/2024**, fue emitido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, en respuesta al "informe" de cambio de horario para la celebración de la asamblea estatal respectiva, el cual fue

---

<sup>11</sup> Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

hecho por la parte actora mediante escrito de fecha 29 de enero dirigido y entregado a la misma data a la referida Dirección.

Lo anterior tal y como puede advertirse de la copia certificada del acto impugnado en cuyo primer párrafo fue asentado de manera literal lo siguiente: **“en respuesta a su oficio de solicitud de fecha 29 de enero de la presente anualidad”**; lo que evidencia que dicho documento fue, sin lugar a dudas, emitido en contestación a aquel escrito del actor que de igual manera obra en autos en copia certificada, mismo que fue emitido, según se advierte, con la finalidad de informar exclusivamente a la **Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre el cambio de horario para la celebración de la asamblea estatal previamente agendada.**

Lo que en la especie resulta relevante, ya que de conformidad con los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución, así como de los criterios jurisprudenciales que los han interpretado<sup>12</sup>, se desprende que en torno al derecho de petición deben actualizarse las siguientes premisas:

- ✓ La existencia de una petición de una persona particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa;
- ✓ La obligación de la autoridad de emitir una respuesta en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada; sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso;
- ✓ La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa;
- ✓ Obligación de notificar a la persona gobernada la resolución correspondiente en el domicilio señalado para tal efecto.

---

<sup>12</sup> Tribunales Colegiados de Circuito: Jurisprudencia 162603, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS**.TEPJF: Tesis XV/2016 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

Así, si la parte actora aseveró que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos no debió ser quien emitiera la respuesta en sí misma a su *solicitud-informe* del 29 de enero, ello resulta **infundado**, toda vez que al haber sido dirigido dicho escrito a aquella autoridad, acorde al principio de legalidad y en uso de la lógica, era claro que la autoridad instada y además con competencia para conocer de las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partido político<sup>13</sup>, está legalmente facultada para pronunciarse sobre el contenido de lo que le fue expresamente informado y/o solicitado en torno al tema de la celebración de asambleas. Además, cabe precisar fue debidamente notificada dicha respuesta en fecha 31 de enero a la parte promovente.

Y observando de igual manera a partir de lo anteriormente plasmado en esta sentencia, que el contenido del acto impugnado guardaba congruencia con lo informado/solicitado por la accionante en fecha 29 de enero, ya que se hizo de su conocimiento: a) las reglas a seguir en el caso de una eventual reprogramación de cualquier tipo de asamblea; b) los requisitos generales que se deben cumplir para la celebración de una asamblea estatal; y, c) la circunstancias exactas que imperaban sobre la situación específica de la organización respecto a sus asambleas.

Información que se advierte puso en aptitud a la aquí accionante de realizar las acciones que estimara conducentes a fin de dar continuidad con su procedimiento de constitución como partido político. De ahí que estos agravios se estimen infundados.

Por tanto, partiendo de ello, tampoco es posible advertir que con dicha actuación se haya incido de manera negativa en los derechos de la parte accionante a fin de continuar con el desarrollo del proceso que sigue para constituirse como partido político; más aún cuando es posible advertir que no obstante la accionante si bien en un primer momento hizo del conocimiento el cambio de horario para la celebración de la asamblea estatal, en un acto posterior solicitó reagendar la calendarización correspondiente, ello tal y como se precisará más adelante.

---

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 79, fracción IV, inciso a., del Código Electoral, en relación con los Lineamientos para la constitución de partidos políticos.

Por otra parte, respecto de aquellos agravios que se configuraron con la finalidad de hacer valer una supuesta incompetencia de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, donde se afirmó que la Dirección no estaba facultada para realizar funciones resolutorias, los mismos se consideran **inoperantes** por lo siguiente.

De nueva cuenta, teniendo presente el primer párrafo del oficio que se impugnó, se hace evidente que él mismo se libro en respuesta a un informe-solicitud de la parte actora para un cambio de horario para la celebración de una asamblea estatal, sin que existiera en su contenido pronunciamiento oficial alguno sobre una "prórroga" solicitada, ya que, en todo caso, como se precisará más adelante, aquella "prórroga" que refiere el actor le fue negada indebidamente, fue hecha a través de un diverso escrito y dirigido a una diversa autoridad.

En ese sentido, acorde a lo ceñido por la responsable en su informe, se advierte que el actor parte de una apreciación errónea sobre el contenido del oficio para realizar tales manifestaciones.

En este contexto, se tiene que los agravios serán inoperantes cuando se constituyan como meras manifestaciones que no controvertan los razonamientos sustentados en el acto impugnado; lo que en el caso acontece. Ya que si bien el actor pretende combatir una supuesta incompetencia de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para negar una prórroga que solicitó, del oficio emitido por dicha autoridad no se advierte haya sido decidida cuestión alguna sobre una prórroga para la "REPROGRAMACIÓN DE LA **FECHA** DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA<sup>14</sup>", ya que como se señaló, la petición y/o informe que se atendió únicamente versó sobre un "**cambio de horario**" pero en la misma fecha (31 de enero).

Por tanto, al no guardar relación este agravio con el acto impugnado, dicho motivo de disenso se califica como inoperante, esto al no constituirse como un razonamiento que tienda a combatir los argumentos de la responsable y que puedan tener como efecto su revocación.

---

<sup>14</sup> Transcripción literal de una parte del último párrafo de la foja 3 de su demanda.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Y sin que además se advierta de manera oficiosa o en suplencia de agravios, vulneración alguna de derechos de la parte actora con la sola emisión del oficio materia de esta litis, ya que acorde a las constancias, incluso la propia accionante **en fecha 30 de enero dirigió un diverso (ajeno a esta litis) escrito al Consejo General del Instituto, solicitando expresamente se le permitiera “reprogramar la Asamblea Estatal Constitutiva”**, advirtiendo así que posiblemente los argumentos de la actora en este sentido corresponden en todo caso a la posible respuesta a una petición diversa que ella misma realizó y a la cual, **según lo asentado en el informe circunstanciado rendido en fecha 9 de febrero, no ha sido emitida respuesta alguna por parte del Consejo General del Instituto (autoridad a la cual fue dirigida expresamente dicha petición)**, por lo que es claro que en su momento, deberá existir respuesta sobre dicha petición dada por la autoridad competente y sobre la cual, en caso de no estar conforme con lo resuelto, la parte solicitante estará en aptitud de impugnar la respuesta a lo solicitado o, incluso, la ausencia de una respuesta.

En consecuencia, al haber resultado según correspondió infundados e inoperantes los agravios, lo conducente en términos del artículo 436, fracción I, del Código Electoral, es confirmar en lo que fue materia de impugnación el oficio **IEEH/DEPyPP/306/2024**.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite el siguiente:

**RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

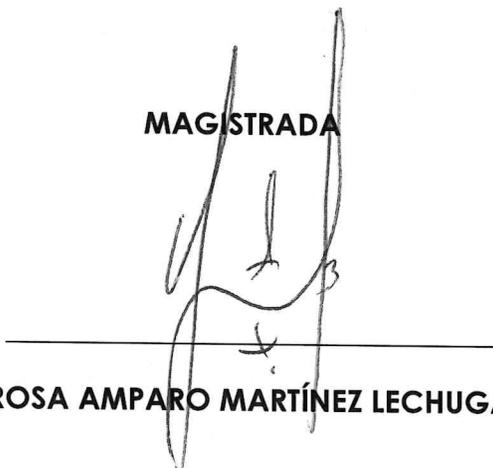
Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



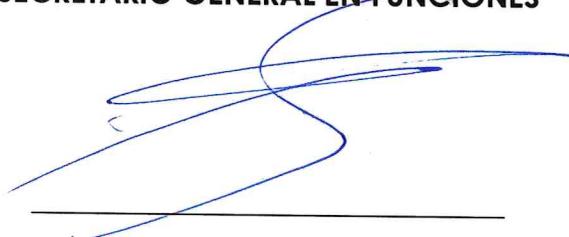
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY<sup>15</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>15</sup> De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.